

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1327

18 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, y la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”, a los fines de uniformar los permisos, registros y certificaciones relacionados con la disposición final de restos humanos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los registros vitales constituyen una de las fuentes documentales más importantes del Estado. Mediante estos se acredita jurídicamente el nacimiento, la defunción y otros acontecimientos que producen consecuencias personales, familiares, patrimoniales y administrativas. La precisión de estos documentos no solo facilita la prestación de servicios gubernamentales, sino que garantiza que las actuaciones posteriores al fallecimiento de una persona puedan realizarse de manera ordenada, verificable y conforme a derecho.

La legislación vigente dispone los procedimientos para inscribir una defunción y obtener los permisos necesarios para el entierro, la cremación o el traslado de restos humanos. No obstante, buena parte de su lenguaje y de sus categorías documentales responde a una época en la cual la disposición final ocurría casi exclusivamente mediante la inhumación en un cementerio. Por esa razón, todavía se utilizan expresiones como “permiso de enterramiento” o “permiso de traslado y enterramiento”, aunque la práctica

funeraria contemporánea comprende procesos que no necesariamente culminan en una sepultura tradicional.

La ampliación de las modalidades legalmente disponibles exige una revisión paralela de los documentos mediante los cuales estas se autorizan y registran. Autorizar un método de disposición final sin establecer cómo se identifica en el certificado correspondiente, quién tramita su permiso, qué entidad recibe los restos y cómo se certifica la culminación del proceso produciría una brecha entre el derecho sustantivo y su ejecución administrativa. Esa falta de correspondencia podría generar expedientes incompletos, dificultades de fiscalización y controversias sobre el método autorizado o efectivamente realizado.

El certificado de defunción y los documentos complementarios deben permitir que el Registro Demográfico de Puerto Rico distinga claramente entre el fallecimiento, la modalidad prevista de disposición, la entidad responsable de realizarla y la culminación efectiva del proceso. Esta información no debe depender de anotaciones informales, comunicaciones separadas o formularios diseñados para circunstancias distintas. Debe formar parte de un sistema uniforme que acompañe los restos humanos desde la expedición del permiso hasta la certificación final.

La necesidad de trazabilidad resulta aún más evidente cuando intervienen varias entidades. Un Director Funeral puede gestionar inicialmente la documentación; una funeraria puede custodiar y trasladar los restos; y una instalación especializada, institución receptora o proveedor distinto puede ejecutar el método autorizado. En esas circunstancias, el expediente público debe permitir identificar cada transferencia y confirmar que los restos fueron recibidos, procesados y dispuestos por personas o entidades autorizadas.

Esta medida también distingue entre la transferencia para donación anatómica y la disposición final propiamente dicha. La entrega de restos humanos a una institución médica, científica o educativa puede constituir una etapa intermedia, pues una vez culminado el propósito de la donación será necesario realizar una cremación, entierro u otra modalidad permitida. Documentar ambas etapas evita que el expediente concluya

prematuramente con la mera transferencia y permite conocer cuál fue el destino definitivo de los restos.

Para lograr esa continuidad documental, se propone adoptar un permiso uniforme de disposición final, atemperar la información requerida en el certificado de defunción y establecer una certificación posterior de culminación. Asimismo, se conserva el registro particular de inhumaciones que llevan los cementerios y se crea un mecanismo administrativo separado para documentar las modalidades realizadas fuera de estos. De esta manera, cada entidad conserva las responsabilidades propias de su función sin alterar innecesariamente la estructura de la legislación vigente.

La información recopilada bajo este sistema tendrá carácter confidencial. Su finalidad será registral, sanitaria, estadística y fiscalizadora, y no la divulgación pública de las decisiones tomadas por las personas fallecidas o sus familias. El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá utilizar datos agregados para evaluar tendencias, necesidades operacionales y cumplimiento con la política pública, siempre que no se revele información que permita identificar a personas particulares.

La uniformidad en los permisos, registros y certificaciones reduce errores, facilita las auditorías y proporciona certeza a las familias, los proveedores y las agencias gubernamentales. También permite que las nuevas modalidades autorizadas por ley puedan implantarse sin crear vacíos documentales ni depender de interpretaciones administrativas inconsistentes.

Mediante esta propuesta legislativa se procura modernizar el andamiaje registral aplicable a la disposición final de restos humanos, de modo que el ordenamiento pueda reconocer cada modalidad autorizada, identificar a las entidades responsables y conservar constancia de su culminación. Con ello se fortalece la integridad de los registros vitales y se provee al Estado una estructura administrativa clara para ejecutar y fiscalizar adecuadamente la legislación aplicable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.—Cada municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Capital del mismo constituirá un distrito primario de registro, pero el Secretario de Salud, si lo juzgare necesario para facilitar la inscripción, podrá dividir un municipio o la Capital en dos o más distritos y podrá, asimismo, establecer distritos de registro en cualquier hospital, institución de beneficencia o institución penal, municipal o estatal de Puerto Rico, para la inscripción de nacimientos y defunciones que ocurran en el mismo, o para el solo objeto de expedir **[permisos de enterramiento o de traslado y enterramiento, según fuere necesario]** *permisos de disposición final o de traslado, según corresponda*, de personas fallecidas en el distrito demográfico al cual pertenezca el hospital o institución, en horas en que la oficina local de registro demográfico no esté en servicio. En estos casos el director, superintendente o administrador del hospital o institución, o su representante autorizado, tendrá a su cargo el registro así establecido. La remuneración y gastos en que incurran los encargados de registro en cada distrito se pagarán por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico a cada encargado de registro mediante certificación del Secretario de Salud.”

Sección 2.—Se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 5 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 5.—

(a) a (c) ...

(d) El Secretario podrá establecer subregistros o registros subalternos dentro de cualquier municipio, para la inscripción de los nacimientos, defunciones, matrimonios o natimuertos que tengan lugar en las porciones del distrito municipal que se le señalen, y para expedir **[permisos de enterramiento o de traslado y enterramiento, según fuere el caso]** *permisos de disposición final o de traslado, según corresponda.*

(e) Siempre que fuere posible, el Secretario designará un empleado de una subunidad de salud pública para realizar las labores de subregistrador, y dicho empleado no recibirá remuneración adicional por servir como tal subregistrador. En caso de que fuere imposible, o a juicio del Secretario no fuere conveniente designar un empleado de la subunidad, el Secretario podrá designar una persona capacitada para cumplir los deberes de subregistrador, y la persona así nombrada recibirá sus emolumentos sobre la siguiente base: Por cada certificado de nacimiento, defunción, natimuerto o matrimonio que inscriba en su respectivo registro, cincuenta (50) centavos y por cada **[permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento]** *permiso de disposición final o de traslado* que expida, cincuenta (50) centavos. Los subregistradores o registros subalternos enviarán los originales de los certificados que inscriban al registrador principal de su distrito en la forma y fechas que determine el Secretario de Salud. Cada subregistro o registro subalterno estará sujeto a inspección y dirección del registro local.

(f) a (h) ...”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.—Inscripción de defunción; **[permisos de enterramiento o de traslado y enterramiento]** *permisos de disposición final o de traslado.*

Ningún cadáver podrá ser enterrado, ni depositado en nicho o tumba, ni **[incinerado, ni de ningún otro modo eliminado]** *cremado, sometido a hidrólisis alcalina o reducción orgánica natural, transferido para donación anatómica o dispuesto mediante cualquier otra modalidad reconocida expresamente por ley, ni trasladado fuera del municipio donde ocurrió la muerte, sin que previamente se haya inscrito la defunción en el registro del lugar en que esta ocurrió o de aquel en que haya sido encontrado el cadáver, y se haya librado por el encargado del registro el correspondiente [permiso de enterramiento, si la inhumación se ha de efectuar en el municipio donde ocurrió la muerte o se hubiera encontrado el cadáver, o de traslado y enterramiento, si la inhumación ha de efectuarse fuera de dicho municipio]* *permiso de disposición final, si esta ha de efectuarse en el municipio donde ocurrió la muerte o se encontró el cadáver, o el permiso de traslado y disposición final, si ha de efectuarse fuera de dicho municipio.*

Disponiéndose, que cuando la muerte ocurra en un avión o barco mientras se encuentren navegando y el cadáver sea removido de la nave en cualquier municipio de Puerto Rico, la defunción será registrada en ese municipio, pero en el certificado se indicará el lugar de la muerte hasta donde sea posible determinarlo.

Tales **[permisos de enterramiento o de traslado y enterramiento]** *permisos* no serán expedidos por el encargado del registro hasta que un certificado de defunción, completo y satisfactorio, que incluirá la certificación médica de la causa de muerte, haya sido inscrito en su oficina.

Los enterramientos así autorizados no podrán efectuarse sin que, de acuerdo con dicha certificación facultativa, hayan transcurrido veinticuatro (24) horas desde la hora del fallecimiento. Se exceptúan los casos de fallecimiento a causa de enfermedad contagiosa, en los cuales la inhumación tendrá lugar dentro del término fijado en los reglamentos de salud.

Nada de lo aquí prescrito exime del cumplimiento de los requisitos impuestos por los reglamentos de salud para el traslado de cadáveres.

Cuando un cadáver de una persona sea traído a Puerto Rico para ser **[inhumado en algún distrito de registro de esta Isla]** *objeto de disposición final*, el permiso de traslado expedido de acuerdo con la ley y reglamentos de sanidad del país de donde procede el cadáver se presentará al encargado del registro para la expedición del correspondiente **[permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento según fuere el caso]** *permiso de disposición final*.

La inscripción del fallecimiento se hará en virtud de la presentación del certificado de defunción a que se refiere el primer párrafo de esta sección, que deberá ser presentado por los deudos del difunto, los residentes de su misma casa, el **[agente de pompas fúnebres o el encargado del entierro]** *Director Funeral o la persona encargada de coordinar la disposición final*, y en su defecto por los vecinos, los jefes del establecimiento en que haya ocurrido la defunción o los directores de la entidad a que haya pertenecido el difunto.

En el caso de un ausente el Registrador preparará el certificado de defunción correspondiente previa orden del tribunal. La orden deberá incluir los datos necesarios

1 para completar dicho certificado. El certificado será marcado con la palabra 'Ausente' e
2 identificará la orden del tribunal.

3 A los efectos de certificar la muerte de personas fallecidas fuera de la jurisdicción
4 de Puerto Rico, constituirá prueba prima facie, como si fuera certificado de defunción
5 dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, la certificación del traslado del cadáver."

6 Sección 4.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 "Artículo 8.—Inscripción de niños natimuertos.

9 El Departamento de Salud preparará un certificado especial para la inscripción de
10 los niños nacidos muertos, los que serán inscritos en un libro especial y los certificados se
11 archivarán separadamente en el Departamento de Salud en la forma corriente. El
12 certificado llevará en lugar del nombre del niño la palabra 'natimuerto'. Disponiéndose,
13 que no se requerirán certificados de natimuertos para aquellos fetos que no hayan llegado
14 a los cinco meses de gestación intrauterina, excepto cuando la madre o el padre lo
15 soliciten. La certificación médica de la causa de muerte será firmada por el médico de
16 asistencia si hubiere habido alguno y la causa de muerte se expresará como 'natimuerto';
17 se expresará también la causa del nacimiento prematuro, cuando lo hubiere, en cuyo caso
18 se expresará el período de gestación intrauterina en meses, si fuese posible determinarlo,
19 y se requerirá un **[permiso de enterramiento]** *permiso de disposición final* en la forma usual.
20 Los casos atendidos por comadronas se considerarán como defunciones ocurridas sin
21 asistencia médica."

Sección 5.—Se enmiendan los incisos (18) y (19), se añade un nuevo inciso (20), y se reenumeran los actuales incisos (20), (21) y (22) como incisos (21), (22) y (23), respectivamente, del Artículo 9 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 9.— Información en certificados de defunción.

Los certificados de defunción contendrán la siguiente información, la que por la presente se declara necesaria para los propósitos legales, sociales y sanitarios que han de servir los documentos que se inscriban:

(1) a (17) ...

(18) [Cementerio o lugar al cual será trasladado el cadáver y fecha de la inhumación o traslado.]

Modalidad prevista de disposición final de los restos humanos; lugar, instalación o entidad donde se realizará; y fecha prevista para su realización. La modalidad se identificará como entierro, cremación, hidrólisis alcalina, reducción orgánica natural, traslado, transferencia para donación anatómica o cualquier otra modalidad reconocida expresamente por ley.

Cuando se trate de una transferencia para donación anatómica, se identificará la institución receptora y, si se conoce al momento de completarse el certificado, el método definitivo de disposición final.

(19) [Nombre y dirección del agente funerario o persona encargada del entierro.]

Nombre y dirección del Director Funeral, funeraria, instalación, institución receptora o proveedor autorizado responsable de coordinar o realizar la disposición final.

(20) Número o código del permiso de disposición final o de traslado, según corresponda.

(21) Firma oficial del encargado del registro y fecha en que se efectuó la inscripción.

(22) Fecha de la defunción, la que constará del día, mes y año.

(23) Certificación sobre asistencia médica prestada al fallecido; cuándo tuvo lugar la defunción; última vez que se le vio vivo; la causa de muerte y también la causa contribuyente o secundaria si la ha habido; duración de cada una de ellas y si se atribuye a condiciones peligrosas o malsanas del empleo; firma y dirección del médico o funcionario que expide la certificación médica. En casos de muerte violenta se expresará si esta ocurrió por accidente, suicidio u homicidio, fecha y sitio donde este ocurrió y el instrumento, arma, máquina u objeto que infirió la lesión que causó la muerte. Se especificará, también, el nombre y fecha de la operación quirúrgica, si ha habido alguna, el motivo que la requirió y el órgano o parte del cuerpo afectada, así como el análisis de laboratorio que confirmó el diagnóstico, en caso de que se hubiere hecho alguno durante el curso de la enfermedad del fallecido. Asimismo deberá expresarse si se verificó autopsia.

...”

Sección 6.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 10 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.—Certificación médica; información requerida.

La certificación facultativa será redactada y suscrita por el médico que asistió por última vez al finado y especificará la duración de la asistencia, la fecha en que lo vio vivo por última vez y la hora y el día del fallecimiento, y expresará, además, la causa de la

muerte, de modo que pueda verse el curso de la enfermedad o la serie de causas que produjeron la muerte, expresando primeramente la enfermedad que fue causa directa de la muerte y la causa o causas secundarias, si las hubo, que contribuyeron a la misma, y la duración de cada una de ellas. No se considerarán suficientes para expedir un **[permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento]** *permiso de disposición final o de traslado* términos indefinidos que expresen solamente síntomas de enfermedades o condiciones resultantes de las mismas, y cualquier certificado que contenga tales términos, según las reglas que el Secretario de Salud dictará al efecto, se devolverá al médico o persona que haya suscrito el certificado para ser corregido o ampliado. Las causas de muerte que sean el resultado de enfermedad o violencia se describirán cuidadosamente, y en caso de muerte violenta, se expresará la causa de la lesión y la certeza o probabilidad de que la muerte se debió a accidente, suicidio u homicidio. En cuanto a las muertes que ocurran en hospitales u otras instituciones, o entre no residentes, el médico suministrará la información requerida siempre que le sea posible hacerlo, haciendo constar dónde, en su opinión, se contrajo la enfermedad.”

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.—Certificado de defunción cuando hay sospecha de crimen.

En caso de muerte por causa desconocida en que haya sospecha o indicio de crimen, el fiscal o cualquier otro funcionario autorizado para investigar la muerte deberá hacer el certificado de defunción que se requiere para la expedición de un **[permiso de enterramiento]** *permiso de disposición final o de traslado*, haciendo constar en dicho

1 certificado el nombre de la enfermedad que causó la muerte o, si la muerte es por causas
2 externas, el arma, instrumento u objeto que la causó y el modo en que esta se produjo y
3 la certeza o probabilidad de que dicha muerte ocurriera por accidente, suicidio u
4 homicidio y suministrará, en cualquier caso, la información que solicite o requiera el
5 Secretario de Salud para clasificar propiamente dicha defunción, según resultare de la
6 investigación practicada y de los dictámenes periciales.”

7 Sección 8.—Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 14.— Entrega del certificado de defunción al encargado del registro.

10 El certificado de defunción de una persona, a que se refiere el Artículo 7 de esta
11 Ley, deberá entregarse al encargado del registro en el plazo más breve, no debiendo este
12 exceder de veinticuatro (24) horas después de la hora del fallecimiento, por cualquiera de
13 los deudos o residentes de la casa del difunto, que fuere mayor de edad, o por el **[agente**
14 **de pompas fúnebres o encargado del entierro]** *Director Funeral o la persona encargada de*
15 *coordinar la disposición final*, o cualesquiera de las otras personas que se enumeran en el
16 Artículo 7 de esta Ley.

17 El encargado de presentar dicho certificado obtendrá los datos personales y
18 estadísticos de la persona que tenga conocimiento de ellos, quien deberá firmar dicho
19 certificado, poniendo su dirección en el mismo.

20 Dicho certificado se presentará entonces al médico de asistencia o al médico que
21 haya de llenar la certificación facultativa de la causa de muerte, según lo que
22 anteriormente se ha dispuesto, quien deberá llenar y firmar dicha certificación

seguidamente, o al fiscal o cualquier otro funcionario autorizado para investigar la causa de la muerte, en aquellos casos en que ello fuere necesario, de acuerdo con el Artículo 13 de esta Ley, para que haga constar bajo su firma dicha causa.

Se expresarán entonces los hechos relativos a la **[fecha y el lugar de la inhumación, incineración o traslado]** *modalidad prevista, fecha y lugar de la disposición final o del traslado*, con la firma del **[agente funerario o persona encargada del entierro]** *Director Funeral o de la persona autorizada para coordinarla*, y el certificado se presentará entonces al encargado del registro para obtener el correspondiente **[permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento]** *permiso de disposición final o de traslado, según corresponda*.

Disponiéndose, que en caso de que la persona obligada a presentar el certificado de defunción no sepa leer ni escribir, dicho certificado deberá ser llenado por el encargado del registro con la información que le suministrará dicha persona.

El **[agente funerario o persona encargada del entierro entregará el permiso al encargado del cementerio]** *Director Funeral o la persona encargada de los restos humanos entregará el permiso correspondiente al cementerio, centro de cremación, instalación de hidrólisis alcalina, instalación de reducción orgánica natural, institución receptora de donación anatómica o proveedor autorizado, según corresponda, antes de que se inicie el método autorizado o se efectúe el traslado*.

Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido fuera del domicilio del difunto, podrá preparar y presentar el certificado de defunción la persona que se halle al frente de la casa

1 donde la misma tuvo lugar, debiendo en su defecto hacerlo otro residente o vecino que
2 sea mayor de edad.”

3 Sección 9. —Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 15.—**[Permisos de enterramiento y de traslado y enterramiento;**
6 **certificado de embalsamamiento]** *Permiso de disposición final; permiso de traslado; certificado*
7 *de embalsamamiento.*

8 Si la **[inhumación]** *disposición final* que haya de darse al cadáver ha de efectuarse
9 dentro del municipio donde ocurrió la muerte o se encontró el cadáver, el **[permiso de**
10 **enterramiento]** *permiso de disposición final* se limitará a la declaración, por parte del
11 encargado del registro, de que habiéndose entregado un certificado de defunción
12 preparado y llenado de acuerdo con lo requerido por esta Ley, se concede permiso para
13 **[el enterramiento]** *realizar la modalidad autorizada.*

14 El permiso expresará:

15 **[(a) el nombre, edad y sexo de la persona fallecida;]**

16 **[(b) la causa de muerte;]**

17 *(a) el nombre, edad y sexo de la persona fallecida;*

18 *(b) la causa de muerte;*

19 *(c) la modalidad autorizada de disposición final;*

20 *(d) el lugar, instalación, institución o entidad donde se realizará;*

21 *(e) el nombre del Director Funeral, funeraria o proveedor responsable de coordinarla;*

22 *(f) el número o código del certificado de defunción; y*

(g) cualesquiera otros detalles necesarios para proteger la salud pública, mantener la trazabilidad administrativa y verificar el cumplimiento con la ley, en el impreso que suministrará el Secretario de Salud.

Cuando los restos humanos hayan de trasladarse fuera del municipio donde ocurrió la muerte o se encontraron, el encargado del registro expedirá el permiso de traslado correspondiente, además del permiso de disposición final cuando esta haya de realizarse en Puerto Rico.

Si el cadáver ha de trasladarse fuera de Puerto Rico, la persona, agencia o entidad encargada de su transportación, además del permiso de traslado, presentará al oficial de salud de la población un certificado de embalsamamiento o la documentación alternativa permitida por la legislación y reglamentación aplicable, al recibo de cuyos documentos dicho oficial de salud examinará el cadáver para comprobar que se ha cumplido con la reglamentación necesaria sobre traslado de cadáveres al exterior, en cuyo caso autorizará el traslado del mismo, en los formularios que al efecto suministrará el Secretario de Salud.”

Sección 10. —Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16. —Registro de inhumaciones llevado por encargado de cementerio; certificación en el permiso de disposición final.

Los sepultureros o encargados de cementerios no enterrarán ni permitirán que se entierre ningún cadáver, a menos que reciban el correspondiente **[permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento]** permiso de disposición final y, cuando corresponda, el permiso de traslado.

En cada cementerio se llevará, por el encargado del mismo, un registro de todas las inhumaciones hechas, haciendo constar en cada caso el nombre del difunto, lugar de la defunción, fecha del enterramiento, **[número del permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento]** *número o código del certificado de defunción y de los permisos correspondientes, ubicación de la fosa, nicho, mausoleo, panteón o columbario, y nombre y dirección del [agente funerario o persona encargada del entierro] Director Funeral, funeraria o persona encargada del entierro.*

Este registro se mantendrá al día, disponible en todo momento para inspección por las autoridades municipales o judiciales o por funcionarios autorizados del Departamento de Salud.

Los encargados de cementerios harán constar **[al dorso de cada permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento]** *en el permiso de disposición final* la fecha en que el entierro tuvo lugar, y lo remitirán con su firma o *validación electrónica* al encargado del registro del distrito en que esté situado el cementerio, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de la inhumación.”

Sección 11.—Se añade un nuevo Artículo 16-B a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16-B.—Registro Administrativo de Disposición Final; certificación de culminación.

El Departamento de Salud de Puerto Rico, por conducto del Registro Demográfico de Puerto Rico, establecerá y mantendrá un Registro Administrativo de Disposición Final para documentar las cremaciones, hidrólisis alcalinas, reducciones orgánicas naturales, traslados,

1 *transferencias para donación anatómica y cualquier otra modalidad de disposición final reconocida*
2 *expresamente por ley.*

3 *El Registro podrá integrarse a los sistemas electrónicos existentes del Registro Demográfico*
4 *de Puerto Rico y no requerirá la creación de una plataforma pública separada.*

5 *Toda instalación, institución receptora o proveedor autorizado que realice o culmine una*
6 *modalidad de disposición final distinta al entierro deberá certificar al Registro Demográfico de*
7 *Puerto Rico, dentro de los siete (7) días siguientes a la culminación del proceso:*

8 *(a) nombre de la persona fallecida;*

9 *(b) número o código del certificado de defunción;*

10 *(c) número o código del permiso correspondiente;*

11 *(d) modalidad de disposición final efectivamente realizada;*

12 *(e) fecha y lugar en que se realizó;*

13 *(f) nombre, dirección y número de licencia, permiso o autorización de la entidad o persona*
14 *que realizó el proceso;*

15 *(g) identidad de la persona que recibió los restos humanos;*

16 *(h) destino de los restos, componentes o material resultante, cuando corresponda; e*

17 *(i) cualquier otra información necesaria para mantener la trazabilidad y verificar el*
18 *cumplimiento con la ley.*

19 *Cuando los restos humanos hayan sido transferidos para donación anatómica, la*
20 *institución receptora deberá certificar inicialmente la fecha de recepción y, una vez concluido el*
21 *propósito médico, científico o educativo de la donación, informar el método definitivo de disposición*

1 *final. Si la disposición final fuera realizada por un proveedor distinto, la institución receptora*
2 *deberá identificarlo y conservar constancia de la transferencia.*

3 *Si la modalidad efectivamente realizada difiere de la autorizada en el permiso, deberá*
4 *obtenerse previamente un permiso corregido o enmendado. El Departamento de Salud de Puerto*
5 *Rico establecerá mediante reglamento los procedimientos aplicables en situaciones excepcionales o*
6 *de emergencia en las que no sea posible obtener la corrección antes de la disposición final.*

7 *La información individual contenida en el Registro será confidencial y quedará sujeta a las*
8 *disposiciones de confidencialidad aplicables al Registro Demográfico de Puerto Rico. Solo podrá*
9 *divulgarse:*

10 *(a) a la persona legalmente autorizada para disponer de los restos humanos;*

11 *(b) a una persona que acredite un interés legítimo conforme a la ley;*

12 *(c) a una entidad gubernamental con jurisdicción sobre salud pública, investigación*
13 *forense, protección ambiental, protección al consumidor o fiscalización de proveedores;*

14 *(d) mediante orden judicial; o*

15 *(e) cuando otra ley autorice expresamente su divulgación.*

16 *El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá publicar estadísticas agregadas sobre las*
17 *modalidades de disposición final, siempre que no permitan identificar a la persona fallecida, sus*
18 *familiares o las instrucciones particulares relacionadas con la disposición final.”*

19 **Sección 12. —Se enmienda el primer párrafo del Artículo 34 de la Ley Núm. 24 de**
20 **22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:**

21 **“Artículo 34. — Impresos para certificados; preparación fiel y exacta.**

1 El encargado del Registro suministrará impresos en blanco para la preparación de
2 certificados a las personas que los solicitaren; examinará con todo esmero los certificados
3 de nacimiento, casamiento y defunción que le sean presentados para inscripción, a fin de
4 asegurarse de que los mismos se han llenado de acuerdo con las disposiciones de esta
5 parte y de las instrucciones del Secretario de Salud, y si un certificado apareciere
6 incompleto o con errores manifiestos invitará la atención del que lo hubiera presentado
7 hacia las omisiones o errores que aparezcan en el mismo, y hará que estos se corrijan en
8 debida forma, antes de aceptarlo para registro; y en casos de defunción, podrá negarse a
9 expedir el **[permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento]** *permiso de*
10 *disposición final o de traslado* hasta que dichos errores u omisiones se hayan corregido o
11 salvado satisfactoriamente. Los certificados se escribirán con letra clara, en tinta
12 indeleble, y no se considerará completo ningún certificado a menos que se hayan llenado
13 todos los apartados del mismo o se haya dado una explicación satisfactoria en aquellos
14 para los que no pueda obtenerse la información requerida. Si el certificado de defunción
15 se ha llenado debidamente, el encargado del Registro expedirá el **[permiso de**
16 **enterramiento o de traslado y enterramiento]** *permiso de disposición final o de traslado* a la
17 persona encargada de coordinar la disposición o el traslado del cadáver; Disponiéndose,
18 que en el caso de que la muerte haya ocurrido por alguna enfermedad transmisible, los
19 **[permisos de enterramiento o de traslado y enterramiento]** *permisos correspondientes* se
20 ajustarán a las disposiciones de los reglamentos de salud en vigor...”

21 Sección 13. —Se enmienda el inciso (a) del Artículo 42 de la Ley Núm. 24 de 22 de
22 abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 42. — Penalidades.

2 Toda persona que por sí o actuando como oficial, agente o empleado de otra, o de
3 una corporación o sociedad:

4 (a) Entierre, incinere o dé cualquier otra disposición final al cadáver de un ser
5 humano, o que permita que esto sea hecho, o traslade dicho cadáver del municipio o
6 distrito de registro en que ocurrió la defunción o se encontró el cadáver sin la autorización
7 de un **[permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento]** *permiso de disposición*
8 *final o de traslado*, según corresponda, expedido por el encargado del Registro del distrito
9 donde ocurrió la muerte o en que se encontró el cadáver; o que

10 (b) a ...”

11 Sección 14. — Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 258-2012, según enmendada,
12 conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 2.02. — Permiso de traslado; personas fallecidas fuera de Puerto Rico.

14 El **[permiso de traslado y enterramiento o cremación]** *permiso de traslado y*
15 *disposición final, o el documento oficial equivalente expedido por la jurisdicción correspondiente,*
16 del cadáver de toda persona fallecida fuera de Puerto Rico constituirá prueba de la
17 defunción de ese ser humano.”

18 Sección 15. — Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 258-2012, según enmendada,
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 2.04. — **[Permiso de enterramiento, exhumación, cremación o traslado**
21 **fuera de Puerto Rico]** *Permiso de disposición final, exhumación o traslado.*

El Director Funeral será el responsable del Certificado de Defunción hasta su entrega en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Por ello, será responsable de cumplimentar y llevar a cabo el trámite para la obtención **[del permiso de enterramiento, exhumación, cremación o traslado fuera de Puerto Rico]** *de los permisos correspondientes en el Departamento de Salud.*

Dentro de una Funeraria debidamente autorizada por Ley, el Director Funeral será el único profesional autorizado a solicitar en las Oficinas del Registro Demográfico de Puerto Rico y Salud Ambiental cualquier permiso **[de enterramiento, exhumación, cremación o traslado fuera de Puerto Rico]** *de disposición final, exhumación o traslado, o cualquier documento que sea necesario para la disposición final de una persona fallecida.*

No podrá realizarse el [entierro, cremación, exhumación o traslado fuera de Puerto Rico] *entierro, cremación, hidrólisis alcalina, reducción orgánica natural, transferencia para donación anatómica, exhumación, traslado o cualquier otra modalidad reconocida expresamente por ley* sin antes obtener el permiso del Registro Demográfico de Puerto Rico o Salud Ambiental de Puerto Rico, según sea el caso.

Para efectos de esta Ley, la disposición final de un cadáver o restos humanos, incluyendo restos humanos cremados, cuando se vaya a disponer del mismo en un cementerio, requiere de un permiso que será tramitado a través de un Director Funeral debidamente autorizado.

El Director Funeral entregará una copia del permiso a la instalación, institución receptora, cementerio o proveedor autorizado que realizará la modalidad correspondiente o recibirá los restos humanos.

1 *Toda disposición final deberá quedar documentada mediante el permiso correspondiente y*
2 *una certificación posterior de culminación, conforme a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,*
3 *según enmendada, y la reglamentación aplicable.*

4 *Cuando se produzca un cambio en la modalidad de disposición final originalmente*
5 *autorizada, el Director Funeral solicitará la corrección o enmienda del permiso antes de transferir*
6 *los restos humanos al proveedor o instalación que realizará el nuevo método, salvo las*
7 *circunstancias excepcionales que establezca el Departamento de Salud de Puerto Rico mediante*
8 *reglamento."*

9 Sección 16. — Reglamentación.

10 El Departamento de Salud de Puerto Rico adoptará o enmendará, dentro de los
11 ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley, los reglamentos,
12 formularios, permisos, protocolos y sistemas electrónicos necesarios para su
13 implantación.

14 La reglamentación establecerá, como mínimo:

- 15 (a) el contenido uniforme del permiso de disposición final;
- 16 (b) el procedimiento para solicitar, corregir, enmendar o cancelar un permiso;
- 17 (c) el procedimiento para certificar la culminación de la modalidad autorizada;
- 18 (d) los mecanismos para validar la identidad, licencia, permiso o autorización de
- 19 los proveedores e instituciones participantes;
- 20 (e) las normas de conservación, acceso, seguridad, auditoría y corrección de los
- 21 registros;

(f) los mecanismos de interoperabilidad entre el Registro Demográfico de Puerto Rico, Salud Ambiental, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico y las demás entidades con jurisdicción;

(g) los protocolos aplicables cuando los restos humanos sean trasladados fuera de Puerto Rico o recibidos desde otra jurisdicción;

(h) los procedimientos aplicables a las transferencias para donación anatómica y a la certificación posterior de su disposición definitiva;

(i) el procedimiento para atender cambios de modalidad, errores documentales, situaciones excepcionales y emergencias; y

(j) las medidas administrativas aplicables por incumplimiento con los deberes de información, documentación y certificación.

Sección 17. — Protección de los certificados expedidos al público.

La información administrativa sobre la modalidad de disposición final podrá mantenerse en un formulario complementario o en el expediente electrónico correspondiente y no tendrá que aparecer en las copias certificadas del certificado de defunción expedidas al público.

Nada de lo dispuesto en esta Ley autoriza la divulgación pública de información confidencial custodiada por el Registro Demográfico de Puerto Rico.

Sección 18. — Implantación administrativa y recursos.

El Departamento de Salud de Puerto Rico implantará esta Ley conforme a los recursos disponibles, sin perjuicio de que pueda identificar, solicitar o recibir los recursos

1 necesarios para modificar formularios, sistemas electrónicos, procedimientos
2 administrativos, programas de adiestramiento y mecanismos de fiscalización.

3 El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá establecer, conforme a la ley y
4 mediante reglamento, derechos razonables por la expedición, corrección o enmienda de
5 permisos y por los servicios administrativos adicionales que requiera la implantación de
6 esta Ley. Los cargos establecidos no excederán el costo razonable del servicio prestado.

7 Sección 19. — Disposiciones transitorias.

8 Hasta tanto el Departamento de Salud de Puerto Rico adopte los formularios y
9 sistemas requeridos por esta Ley, el Registro Demográfico de Puerto Rico podrá utilizar
10 formularios complementarios, anotaciones administrativas o mecanismos electrónicos
11 provisionales para identificar y certificar las modalidades de disposición final
12 reconocidas por ley.

13 Los permisos y certificados expedidos antes de la vigencia de esta Ley conservarán
14 su validez y no tendrán que ser modificados, salvo que la disposición final todavía no se
15 haya realizado y se solicite un cambio en la modalidad autorizada.

16 La hidrólisis alcalina y la reducción orgánica natural solo podrán incluirse en los
17 permisos y registros cuando dichas modalidades estén autorizadas por ley y el
18 Departamento de Salud de Puerto Rico haya aprobado la reglamentación necesaria para
19 su realización.

20 Sección 20. — Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, disposición, sección o
22 parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con

1 jurisdicción, dicha determinación no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes
2 disposiciones. El efecto de la determinación quedará limitado a la disposición específica
3 anulada o declarada inconstitucional.

4 Sección 21. — Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

6 No obstante, las disposiciones que requieran nuevos formularios, permisos,
7 sistemas electrónicos o reglamentación serán exigibles una vez el Departamento de Salud
8 de Puerto Rico certifique que dichos mecanismos se encuentran disponibles, lo cual
9 deberá ocurrir dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta
10 Ley.